



SECRETARÍA: Se informa a la señora Jueza que pasa a estudio el presente asunto en razón a los memoriales visibles en documentos 30, 31 y 32, Para proveer. Buga, (V), julio 05 de 2022.

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES.
Secretario.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (Valle), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1227

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: GABRIEL SANCHEZ DELGADO.
Rad. No.: 761114003003-**2021-00278-00**

ASUNTOS:

1. En primer lugar este despacho encuentra que los escritos fechados del 29 de abril de 2022 (anexo 30), 31 de marzo de 2022 (anexo 31) y 30 de marzo de 2022 (anexo 32), son presentados por el apoderado judicial de la parte demandante atendiendo al requerimiento hecho en autos No.428 del 22 de marzo y 623 del 28 de abril de 2022, en el sentido de presentar historial de pagos de las obligaciones y sobre los descuentos hechos.

Dicho lo anterior, en los documentos anexos se presenta un histórico de pagos de las dos obligaciones, donde efectivamente se reflejan los descuentos que se siguen haciendo de nómina del demandado por el crédito de libranza adquirido.

En este sentido véase que desde la presentación de la demanda y el auto No.1779 del 07 de septiembre de 2021 (Libra mandamiento de pago), la entidad bancaria solicita la ejecución por cuotas vencidas mas no por cuotas parcialmente en mora y acelera los capitales insolutos de las obligaciones.

Para entrar en materia vale recordar la finalidad del proceso ejecutivo, plasmado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 454 del 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA., quien expone;

“El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.”



De otra parte, vale recordar la finalidad u objeto de la libranza misma que está contenida en el artículo 1 de la Ley 1527 de 2012 y que fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1902 de 2018;

“Objeto de la libranza o descuento directo. El objeto de la libranza es posibilitar la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien, en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad pagadora.”

Ahora bien, la parte demandada voluntariamente adquirió en la modalidad de crédito por libranza, la obligación objeto de litigio, la cual por concepto de esta última se efectúan descuentos directos a su salario, no obstante, como consecuencia del cobro ejecutivo adelantado en contra del actor por la obligación adquirida con la entidad financiera, no se ha decretado la medida cautelar de embargo de su salario, es decir, no existe la concurrencia de descuentos en favor de la obligación.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante podía haber obtenido por vía de los mecanismos judiciales descritos (embargo de salario) el pago de la obligación, no obstante, no se solicitó dicha medida cautelar, por lo tanto, el Juzgado no puede ordenar dejar de aplicar el descuento directo que se origina en un crédito de libranza, porque de ninguna manera puede limitar ese tipo de deducciones. En consecuencia, concluye si no existe la concurrencia de ambas deducciones el efectuado por cobro directo y autorizado por ley, está vigente.

2. Por otra parte, vemos que el proceso está en el momento para la toma de una decisión de fondo, y que, en la revisión previa hecha por este despacho, y como quiera que la parte ejecutada no presento oposición alguna se deberá continuar con la ejecución, sin embargo, en el estudio oficioso que debe hacer por regla general por el juzgador, se concluye que se está frente a una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Pero, con el histórico de pagos anexo al expediente, el libelo de la demanda y el auto interlocutorio No.1779 del 07 de septiembre de 2021 (libra mandamiento), no existe congruencia en cuanto a la manera de ejecutar las cuotas, véase que con respecto a la obligación de libranza se dividió en 108 cuotas mensuales de un valor



de \$1.732.815, además dice que los intereses sobre el capital a la tasa del 11.21% efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 10.68% mes vencido.

Bajo este entendido vemos que, la parte demandante solicita se libre mandamiento inicialmente por cuotas donde a modo de ejemplo para el mes de julio de 2020 por concepto de cuota capital le asigna el valor de \$706.256 y por concepto de interés de plazo la suma de \$921.776, liquidados a la tasa nominal del 10,68%, más los intereses moratorios que se causen, y en adelante discrimina las cuotas con valores cambiantes, entonces es imperioso para este despacho requerir a la parte demandante para que clarifique la manera de discriminar estas cuotas, y que se presente una tabla de amortización del crédito donde pueda evidenciarse con claridad, que porcentaje de cuota correspondía a capital y que porcentaje correspondía a interés de plazo., para continuar con el tramite respectivo, así como la relación de los pagos abonados a la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud elevada por la parte demandada, por lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** al apoderado judicial de BANCO POPULAR S.A., para que clarifique la manera de discriminar las cuotas que requiere ejecutar, para el efecto también deberá presentar una tabla de amortización del crédito donde pueda evidenciarse con claridad, que porcentaje de cuota correspondía a capital y que porcentaje correspondía a interés de plazo., para continuar con el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ

